



**RESOLUCIÓN No. 076 de 2024**  
**23 de Septiembre de 2024**

Por la cual se imponen unas sanciones  
**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL**  
**CATEGORÍAS “A” y “B”**

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

**PROCEDE A RESOLVER:**

**Artículo 1°.** - **Recurso de reposición formulado por el Club Asociación Deportivo Cali (“Cali”) contra los artículos 5° y 6° de la Resolución No. 073 de 2024.**

Mediante correo electrónico del 17 de septiembre de 2024, el Club Asociación Deportivo Cali, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el artículo 5° de la Resolución No. 073 de 2024 ante el Comité Disciplinario del Campeonato, dentro del término contenido en el artículo 173 del CDU de la FCF.

**I. DECISIONES RECURRIDAS**

*“Artículo 5°: Sancionar al Club Asociación Deportivo Cali (“Cali”) con dos (2) fechas de suspensión parcial de la plaza (tribuna sur y tribuna sur oriental baja) y multa de ocho (8) SMMLV consistentes en diez millones cuatrocientos mil pesos (\$10.400.000), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 12 del artículo 84 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 8ª Fecha de la Liga Betplay DIMAYOR II 2024, entre el Club Asociación Deportivo Cali y el Club Asociación Deportivo Pasto.”*

*“Artículo 6°: Sancionar al Club Asociación Deportivo Cali (“Cali”) con derrota por retirada o renuncia y multa de veintiséis millones de pesos (\$26.000.000) por incurrir en la infracción contenida en el literal h) del artículo 83 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 8ª Fecha de la Liga Betplay DIMAYOR II 2024, entre el Club Asociación Deportivo Cali y el Club Asociación Deportivo Pasto.”*

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente en su escrito solicita se repongan las decisiones contenidas en los artículos 5° y 6° de la Resolución 073 de 2024, y se proceda a, revocar las sanciones impuestas, ya que según su dicho, los infractores responsables fueron identificados, desvirtuando así la responsabilidad objetiva del club.

Adicionalmente, solicitaron suspensión o reducción de sanción, pidiendo se tenga en cuenta que el Club ha tenido un buen historial disciplinario durante el semestre con eficacia en las medidas de seguridad implementadas, para lo cual entre otros argumentos esbozaron:

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



SC-CER571166



*“Se solicita se revoque todo tipo de sanción en contra del Deportivo Cali, ya que en este caso, no solo se identificó cual fue la tribuna de la cual emanaron los actos impropios, sino que incluso se logró identificar a las personas que cometieron esos desmanes.*

*Este es un hecho importante, porque la individualización de los infractores desvirtúa la responsabilidad objetiva del club, en tanto que la responsabilidad objetiva solo existe ante la indeterminación de los hinchas. En cambio, al poderse verificar quiénes fueron las personas que violaron las normas de conducta, las sanciones contra el club se deberían desechar y así solicitamos sea decidido.*

(...)

*La capacidad de neutralizar la situación inicial demuestra de manera contundente la efectividad de las medidas implementadas por nuestro club. Sostenemos que la decisión del árbitro de finalizar el partido, si bien respetable, no debe automáticamente implicar una falla en las medidas de seguridad del club local, especialmente considerando la rapidez y eficacia con la que se manejó el primer incidente.*

*Además, invocamos el artículo 46 del CDU de la FCF, que establece las circunstancias que atenúan la responsabilidad. En particular, el literal a) de dicho artículo señala como atenuante "El haber observado buena conducta anterior". En este sentido, es imperativo destacar que el Club Asociación Deportivo Cali ha realizado un esfuerzo extraordinario y sostenido para mejorar día a día su seguridad y mantener un excelente desarrollo disciplinario durante todo este semestre.*

*Teniendo en cuenta que existen numerosos precedentes de decisiones del Comité en situaciones en que ha sido imposible evitar la perturbación del normal desarrollo de los partidos, se solicita que, en aras de la justicia, se dé un tratamiento coherente y consistente con el dado a situaciones fácticas análogas. Es así como, en la resolución 060 del 23 de septiembre de 2022, se dejó en claro que es esencial que los clubes que offician en calidad de visitante efectúen las recomendaciones correspondientes a su hinchada y seguidores, más allá del hecho de si está bajo su control efectivo que tales medidas sean aplicadas o no por el organizador del evento, resaltando que no es el Comité quien determina la existencia de parámetros de responsabilidad atribuibles a los clubes que offician como visitante, sino que estos aparecen claramente establecidos en el CDU de la FCF, los cuales deben ser respetados y acatados por la autoridad disciplinaria.”*

Con base a lo expuesto solicitaron se revoque la decisión adoptada en los artículos 5° y 6° de la Resolución No. 73 de 2024 y en caso de no reponerse la sanción impuesta, en subsidio se conceda el Recurso de Apelación ante la Comisión Disciplinaria de la Dimayor.

### III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

El recurso formulado por el Club Asociación Deportivo Cali, se orienta a cuestionar las decisiones emitidas por el Comité Disciplinario del Campeonato, solicitando se revoque el contenido de los artículos 5° y 6° de Resolución No. 073 de 2024, teniendo como argumento principal el hecho que, con la individualización de los infractores se desvirtúa la responsabilidad objetiva del club, con relación a la conducta impropia de espectadores.

Bajo este entendido, el Comité evaluará los argumentos formulados por el recurrente a fin de desatar el recurso de reposición.



1. En primer lugar, es oportuno recordar al recurrente que este Comité en reiteradas ocasiones ha ratificado que la normatividad asociativa, expresada entre otros en el CDU de la FCF, atribuye responsabilidad al Club local por la conducta de los espectadores que se identifiquen como sus seguidores en el grado de culpabilidad que se logre establecer; esto implica que los Clubes deban desplegar la totalidad de medidas de seguridad que se encuentren a su disposición, a fin de evitar que cualquier situación genere desórdenes que puedan potenciar o afectar la competencia.
2. Es por esta razón, que el Comité no puede admitir lo afirmado por el recurrente, cuando aduce que con la identificación de los infractores se desvirtúa la responsabilidad objetiva del Club, pues tal consideración no puede ser entendida como un eximente de responsabilidad disciplinaria, más cuando se probó que las conductas desplegadas fueron efectuadas por 2 espectadores, identificados por los informes del partido, como seguidores del Club recurrente. Siendo oportuno recordar que el CDU de la FCF, le traslada el deber de cuidado, la organización y la debida finalización de los encuentros deportivos, al club que oficie en calidad de local.
3. Es así como, de conformidad con los criterios de responsabilidad, el deber de cuidado está en cabeza de los clubes, y particularmente en el club que oficia como local en un determinado partido, es por eso que el Comité decidió imponer la sanción que hoy es objeto de recurso al Club Asociación Deportivo Cali.
4. Así las cosas, no le asiste razón al recurrente al afirmar que la capacidad de neutralizar la situación inicial demuestra de manera contundente la efectividad de las medidas implementadas, ya que lo que probado en el trámite disciplinario, es que la situación no pudo ser del todo controlada, pues tras el ingreso de una tercera persona al terreno de juego, el juez central tomó la decisión de dar por terminado el partido por falta de garantías, tal como quedo plasmado en el respectivo informe.
5. Ahora bien, en lo referente a la solicitud de aplicación del precedente expuesto en la Resolución 060 del 23 de septiembre de 2022, al afirmar el recurrente *“se dejó en claro que es esencial que los clubes que offician en calidad de visitante efectúen las recomendaciones correspondientes a su hinchada y seguidores, más allá del hecho de si está bajo su control efectivo que tales medidas sean aplicadas o no por el organizador del evento”* se precisa al Club, que en el mismo contenido de la Resolución No. 073 de 2024, particularmente en el artículo 7º, se abordó lo relativo a la conducta impropia del espectador identificado como seguidor del Club que ofició en calidad de visitante, motivo por el cual no resulta procedente su análisis en el marco del presente recurso.
6. Se debe precisarse al recurrente que el Comité efectuó una valoración conjunta de las conductas impropias de espectadores que tuvieron origen en el partido disputado por la 8ª fecha de la Liga Betplay DIMAYOR II 2024, entre el Club Asociación Deportivo Cali y el Club Asociación Deportivo Pasto y sobre el particular se adoptaron las decisiones disciplinarias a que hubo lugar tanto al club que ofició como local, como a quien ofició como visitante.
7. En lo que respecta al análisis de la decisión contenida en el artículo 6º de la Resolución No. 077 de 2024, referente a la sanción consistente en derrota por retirada o renuncia y

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



SC-CER571166



multa de veintiséis millones de pesos (\$26.000.000), el Comité denota como si bien en el petitorio del recurso se formula la solicitud de revocatoria, del contenido del mismo no se evidencian las razones que sustentan tal solicitud, motivo por el cual, este comité se abstendrá de pronunciarse al respecto.

8. Dicho lo anterior, el comité confirmara las decisiones contenidas en los artículos 5° y 6° de la Resolución No. 073 de 2024, atendiendo las razones expuestas en precedencia.
9. Conceder el trámite al recurso de apelación interpuesto conforme lo disponen los artículos 171, 172 y 173 del CDU de la FCF.

#### IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió no reponer la decisión contenida en los artículos 5° y 6° de la Resolución No. 073 de 2024, en el entendido que los argumentos elevados por el recurrente no se encontraron procedentes en la medida que, la responsabilidad objetiva del Club no puede desvirtuarse con la identificación de los infractores que materializaron la conducta impropia de espectadores.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

#### V. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida los artículos 5° y 6° de la Resolución No. 073 de 2024, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Conceder el recurso de apelación formulado, toda vez que se cumplen los criterios descritos en los artículos 171, 172 y 173 del CDU de la FCF, para que proceda su trámite.

---

**Artículo 2°.** - **Recurso de reposición presentado por el Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. (“Chicó”) contra el artículo 2° de la Resolución No. 073 de 2024, mediante el cual se sancionó al señor Eduardo Pimentel Murcia, delegado del Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. (“Boyacá Chicó”) con suspensión de seis (6) fechas y multa de siete millones ochocientos mil pesos (\$7.800.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 8ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y el Club Fortaleza Fútbol Club S.A.**

#### I. DECISIÓN RECURRIDA



**“Artículo 2°:** Sancionar al señor Eduardo Pimentel Murcia, delegado del Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. (“Boyacá Chicó”) con suspensión de seis (6) fechas y multa de siete millones ochocientos mil pesos (\$7.800.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 8ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y el Club Fortaleza Fútbol Club S.A.”

## II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Mediante correo electrónico de fecha 17 de septiembre de 2024, el señor Nicolás Pimentel Vallejo, representante legal del Club Deportivo Boyacá Chicó F.C. S.A., interpuso recurso de reposición contra el artículo 2° de la Resolución No. 073 de 2024, ante el Comité Disciplinario del Campeonato en el que esbozó:

*“cabe señalar que no se entiende por qué el COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL CATEGORÍAS “A” y “B”, toma la decisión impugnada sin desarrollar todo el material probatorio requerido y solicitado dentro del término, y basa su sanción, con la versión del oficial de juego, sin escuchar a viva voz lo acontecido al interior del partido.*

*Esto claramente puede conllevar a cercenar el derecho al debido proceso y la violación al derecho de defensa toda vez que se omitió por el COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL CATEGORÍAS “A” y “B” citar al señor EDUARDO PIMENTEL MURCIA a rendir su testimonio, indistintamente el comité este o no esté de acuerdo con lo que se debía manifestar por el disciplinado.*

*Cabe indicar que la doctrina, señala que el debido proceso únicamente resulta lesionado si se demuestra una actuación que implique desconocimiento o merma de las correspondientes garantías, garantías que en el presente caso, no se asignaron a las partes por igual, en tal sentido, el no decreto de la prueba testimonial requerida, vulnera el debido actuar toda vez que se toma una decisión sancionatoria, enfocada en la versión de un oficial de partido, sin escuchar la contraparte y sin tener las razones explícitas que conllevaron a ese actuar.*

*Ahora bien, se evidencia que, por parte de ese Comité, no se realizó el estudio del video del partido, toda vez que el mismo es prueba conducente para establecer la continua manipulación realizada por el juez central junto con sus asistentes, los cuales, con su indebido actuar, perjudicaron deportivamente a la entidad que represento, toda vez que sus actuaciones conllevaron a reacciones, no solo del cuerpo técnico si no también del delegado, de jugadores y de la afición en general.”*

## III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. El Comité Disciplinario del Campeonato a través del artículo 2° de la Resolución No. 073 de 2024, extendió la suspensión automática como consecuencia de la sanción impuesta en el partido disputado por 8ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y el Club Fortaleza Fútbol Club S.A., denotando la decisión de expulsión que recayó sobre el señor Eduardo Pimentel Murcia

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



SC-CER571166





en su condición de Delegado del Club, consistente en suspensión de seis (6) fechas y multa de siete millones ochocientos mil pesos (\$7.800.000), tal como lo dispuso el árbitro como primera autoridad disciplinaria en su informe, misma que encaja en lo descrito por el artículo 64 literal b) del CDU de la FCF.

2. Una vez valorados los argumentos expuestos por el Club recurrente, procede el Comité a realizar las consideraciones del caso, descendiendo para el efecto al informe el árbitro el cual indicó lo siguiente respecto de la expulsión del delegado: *“Al minuto 80’ después de sancionar una falta frente al banco técnico del Club Chicó F.C. el delegado Eduardo Pimentel Murcia, ingresó al terreno de juego con un comportamiento indebido desaprobando decisiones arbitrales airadamente y utilizando un lenguaje ofensivo e insultante contra el árbitro central diciendo: Ortega ladrón hijo de puta, malparido me estas robando, tu no me conoces, yo llevo mucho tiempo en esto, nunca me viste jugar eres un aparecido, yo también tengo plata decime cuanto es; después de ser expulsado se rehusaba a salir del terreno de juego lo cual retrasa la reanudación del partido por un tiempo de 6 minutos”*
3. En ese sentido, el Comité se ha pronunciado en reiteradas ocasiones (artículo 5 de la Resolución No. 044 del 2021, artículo 4 de la Resolución No. 057 del 2022, artículo 1 de la Resolución No. 058 del 2022, los artículos 9º, 10º de la Resolución No. 009 de 2023, artículo 1 de la Resolución No. 012 de 2023, artículo 5 de la Resolución 018 de 2023, artículo 2º de la Resolución No. 079 de 2023 y finalmente en el artículo 4º de la Resolución No. 021 de 2024), alrededor de pretensiones encaminadas a que se reconsidere o se modifique una decisión arbitral por parte del Comité Disciplinario del Campeonato, al coincidir las pretensiones sustentadas en que las circunstancias propias del hecho, a su juicio, no se ajustaban a la calificación de la falta determinada por el árbitro del partido.
4. Al respecto, esta instancia ratifica el criterio expuesto en las Resoluciones antes indicadas, bajo el entendido de que, conforme a las reglas de juego expedidas por la IFAB, las decisiones adoptadas por el árbitro en el curso de un partido son definitivas, situación que además encuentra sustento en el CDU de la FCF, concretamente en el artículo 136.
5. En el caso objeto de análisis, así como en las referencias indicadas en el numeral 3, existe similitud en su formulación, esto es, aducir que una conducta sobre la cual el árbitro del partido adoptó una determinada decisión, no se ajusta a la real calificación que debió efectuar el oficial de partido.
6. En este punto, si bien no se desconoce que el artículo 141 del CDU de la FCF establece que el Comité Disciplinario del Campeonato tiene competencia para rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias, el recurrente en su escrito no denota ni mucho menos prueba, alguna circunstancia que habilite al comité para un análisis de tal naturaleza.
7. Por otro parte, al revisar el contenido de lo expuesto por el recurrente en su escrito, en donde afirma que este Comité ha cercenado el derecho al debido proceso en particular por violación al derecho de defensa, ya que según su dicho se omitió citar al investigado a rendir testimonio.
8. Sobre el particular debe este órgano disciplinario precisar al recurrente que no le asiste razón en su afirmación, en la medida que, como se indicó en la decisión recurrida el

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



SC-CER571166



Comité no consideró pertinente decretar la prueba solicitada referente al testimonio del señor Eduardo Pimentel Murcia, pues al analizarse los elementos obrantes en el expediente, se encontró coincidencia en las afirmaciones incorporadas en los informes de los oficiales del partido, información que al ser contrastada con el video, del cual también tuvo conocimiento el Club, se concluyó que no existía duda respecto de la materialización de la infracción disciplinaria.

9. Ahora bien, frente a la manifestación consistente en que se tomó una decisión sancionatoria, enfocada en la versión de un oficial de partido, el Comité debe precisar al recurrente que tal circunstancia no resulta ser cierta, pues como bien fue sabido por el disciplinado, fue el mismo árbitro quien como primera autoridad en el campo de juego le notificó la decisión de expulsión de manera inmediata a la ocurrencia de los hechos. Aunado a lo anterior y como se indicó en el numeral precedente, este Comité para adoptar una decisión tuvo en cuenta tanto los informes de los oficiales, así como las imágenes oficiales del partido.
10. Como se expuso en renglones precedentes, el Comité considera que no se configura la existencia de circunstancias que se califiquen como error manifiesto respecto de la decisión adoptada por el árbitro del partido disputado, pues fue esta autoridad quien expuso la configuración de una conducta constitutiva de falta disciplinaria, en los siguientes términos: *“ingresó al terreno de juego con un comportamiento indebido desaprobando decisiones arbitrales airadamente y utilizando un lenguaje ofensivo e insultante contra el árbitro central ...”*.
11. Por lo tanto, la primera autoridad disciplinaria ya efectuó calificación de la conducta y se encuentra descrita en el literal b, del artículo 64 del CDU de la FCF. Lo anterior imposibilita que se habilite la intervención del Comité Disciplinario, como excepción a las reglas de juego, en las cuales las decisiones del árbitro son definitivas.
12. Es del caso resaltar como, en casos anteriores al que nos ocupa, el Comité ha efectuado valoraciones que han accedido a pretensiones de esta naturaleza, situación que derivó en la existencia de una comunicación de la Comisión Arbitral Nacional de fecha 11 de noviembre de 2020 y un concepto remitido en el año 2018 por parte de la Federación Colombiana de Fútbol, ratificado el 05 de octubre de 2021. En estos documentos, de manera concreta se concluye que con decisiones que acceden a solicitudes como las formuladas en el presente recurso *“se desnaturaliza la función del árbitro como máxima autoridad para la aplicación de las Reglas de Juego y se transgrede frontalmente el principio de unidad de las Reglas de Juego y la norma que establece que las decisiones del árbitro son definitivas”*. Motivo por el cual no son de recibo las pretensiones formuladas vía recurso de reposición relativas a reponer la decisión de expulsión y/o subsidiariamente re tipificar la sanción ya impuesta por el árbitro.
13. Dicho lo anterior, el comité confirmará la decisión recurrida, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

#### IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN



El Comité disciplinario del Campeonato decidió no reponer la decisión contenida en el artículo 2° de la Resolución No. 073 de 2024 y en consecuencia de ello confirma la sanción impuesta al señor Eduardo Pimentel Murcia, en su condición del Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. (“Boyacá Chicó”) con suspensión de seis (6) fechas y multa de siete millones ochocientos mil pesos (\$7.800.000), debido a que el investigado no logró desvirtuar la presunción de veracidad del informe arbitral prevista en el artículo 159 del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

#### V. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida en el artículo 2° de la Resolución No. 073 de 2024, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

---

**Artículo 3° - Recurso de reposición presentado por el Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. (“Chicó”) contra el artículo 3° de la Resolución No. 073 de 2024, mediante el cual se al señor Eduardo Pimentel Murcia, delegado del Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. (“Boyacá Chicó”) con dos (2) semanas para ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol y multa de veintiséis millones de pesos (\$ 26.000.000) por incurrir en la infracción descrita en el numeral 2, artículo 72 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 8ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y el Club Fortaleza Fútbol Club S.A.**

#### I. DECISIÓN RECURRIDA

*“Artículo 3°: Sancionar al señor Eduardo Pimentel Murcia, delegado del Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. (“Boyacá Chicó”) con dos (2) semanas para ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol y multa de veintiséis millones de pesos (\$ 26.000.000) por incurrir en la infracción descrita en el numeral 2, artículo 72 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 8ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y el Club Fortaleza Fútbol Club S.A.*

#### II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Mediante correo electrónico de fecha 17 de septiembre de 2024, el señor Nicolás Pimentel Vallejo, representante legal del Club Deportivo Boyacá Chicó F.C. S.A., interpuso recurso de reposición contra el artículo 3° de la Resolución No. 073 de 2024, ante el Comité Disciplinario del Campeonato en el que esbozó:

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



SC-CER571166



*“.. se toma por parte del Comité, que las declaraciones llevadas al proceso, están afectando el buen nombre o la buena imagen del FPC, pero no realizan un estudio a fondo de las mismas, en donde claramente, no se utiliza ningún tipo de descalificativo o en su defecto, ningún tipo de atropello en contra de un oficial de partido.*

*El decir que un señor, tiene problemas desde ningún punto de vista pone en tela de juicio la buena imagen de un tercero o en su defecto, traer a colación dichos de difuntos, tampoco coloca en tela de juicio el buen nombre de una entidad, si no por el contrario, el significado de cada expresión, corresponde a la interpretación que el lector otorgue a lo leído, situación que no se puede endilgar al señor PIMENTEL MURCIA, en virtud de los actos o entendidos de terceros.*

*Si bien es cierto se expresó un desacuerdo con el actuar aparentemente ilegal de un oficial de partido, también es cierto que ese desacuerdo para nada compromete el buen nombre de los dirigentes del FPC, ni mucho menos al FPC, ya que ese desacuerdo, está imputado en un contexto completamente distinto al brindado, un contexto que nació de una indebida interpretación realizada por un tercero por el cual no se puede endilgar responsabilidad al señor PIMENTEL MURCIA.*

*Para ello, se solicitó que se recaudara el material probatorio respectivo, dentro del cual se encontraba el testimonio del señor PIMENTEL MURCIA, testimonio que sin justificación alguna no fue atendido por el comité.*

*Cabe recordar que la libertad de expresión, comprende la libertad de difundir ideas o información sobre ciertos hechos en particular, difusión que no puede estar sujeta a censura y más cuando no se juega con el nombre de personas ni se descalifica las mismas.*

*En ese orden de ideas, las declaraciones emitidas, no se dieron dentro del terreno de juego ni mucho menos se pueden tomar como un acto de el delegado del partido, ya que la delegatura finaliza al término del encuentro deportivo y no se extiende o no tiene una ultra responsabilidad cuando ya han transcurrido más de 12 horas después de la finalización del encuentro deportivo.*

*En ese orden de ideas, toma fuerza la tesis de esta entidad, que al señor PIMENTEL MURCIA, no puede tomarse como un sujeto disciplinable en este tipo de actos, ya que las apreciaciones o afirmaciones realizadas, no las realiza bajo el título de delegado, si no por el contrario, las realiza como un aficionado que no compromete los directivos del FPC ni su buen nombre.”*

### III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por el recurrente, el Comité evaluara las solicitudes formuladas a fin de desatar el recurso de reposición así:

1. El recurrente fundamenta su inconformidad con la decisión de primera instancia, en el hecho de que el Comité interpretó de forma errónea las expresiones esbozadas por el señor Pimentel Murcia, ya que se endilga el haber realizado declaraciones contra las autoridades del fútbol.

2. En primer lugar, no es del recibo de esta instancia el argumento esgrimido por el club, respecto a que el señor Eduardo Pimentel no utilizó ningún tipo de descalificativo o en su defecto, ningún tipo de atropello en contra de un oficial de partido, pues como quedo plasmado en la decisión recurrida, el investigado en la entrevista al programa radial dijo: *“uno sabe cuáles son los árbitros mañosos – no fue buen arbitraje, hay árbitros parcializados completamente”*, pues como bien se ha indicado, es justo después de finalizado el partido, cuando el señor Pimentel, esbozo tales consideraciones, con las que expresó su inconformidad por algunas de las decisiones arbitrales del partido que se acababa de disputar, hecho que quedó plasmado en lo escrito en la red social “x”.
3. Al respecto las palabras expresadas son claras y no requieren un ejercicio de interpretación por parte de este órgano disciplinario, encontrándonos en el marco del fútbol profesional Colombiano, frases que fueron expresadas en un programa radical, motivo por el cual la conducta referida se adecuada a lo dispuesto por el artículo 72 del CDU de la FCF.
4. Aunado a lo indicado en precedencia, hay que tener en cuenta que, el señor Eduardo Pimentel Murcia quien figura en el Comet como delegado del Club, no deja de serlo tras la finalización del partido, motivo por el cual, conserva la calidad de sujeto disciplinario, resultando competente este Comité para analizar la conducta descrita en el CDU de la FCF, máxime cuando efectúa declaraciones contra autoridades del fútbol, puesto que las publicaciones referenciadas comprometieron la buena imagen de sujetos que hacen parte de la organización del fútbol asociado, y por lo tanto el recurso no está llamado a prosperar.
5. Contrario a lo indicado por el club en el recurso formulado, a pesar de que este Comité reconoce la importancia de los derechos de libertad de expresión y de opinión, como muchos de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, también entiende que los mismos tienen límites, los cuales exigen que se diferencien de algunas opiniones que puedan constituir infracción disciplinaria de cara a las disposiciones del CDU de la FCF, normas que no pueden ser desatendidas, so pretexto de ejercer la libertad de expresión.
6. Habida cuenta lo anterior, a partir de los argumentos descritos en el recurso formulado, esta instancia considera que los mismos no son suficientes para eximir de responsabilidad al señor Eduardo Pimentel, quien ostenta su calidad de delegado conforme se evidencia en el Comet, por lo tanto, el señor Eduardo Pimentel Murcia es un sujeto disciplinable a la luz del CDU de la FCF.
7. Reitera este Comité que cualquier inconformidad que quiera ser expresada, debe realizarse por los canales idóneos y preestablecidos por el FPC, los cuales son conocidos por los clubes afiliados.
8. Dicho lo anterior, el comité confirmara la decisión recurrida, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

#### IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



El Comité disciplinario del Campeonato decidió no reponer la decisión contenida en el artículo 3° de la Resolución No. 073 de 2024 y en consecuencia de ello confirma la sanción impuesta al señor Eduardo Pimentel Murcia, delegado del Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. (“Boyacá Chicó”) con dos (2) semanas para ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol y multa de veintiséis millones de pesos (\$26.000.000) por incurrir en la infracción descrita en el numeral 2, artículo 72 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 8ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y el Club Fortaleza Fútbol Club S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

## V. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida en el artículo 5° de la Resolución No. 017 de 2024, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

---

**Artículo 4°.- Recurso de reposición formulado por el señor Bonifacio Ariel Roa Benítez, quien para la época de ocurrencia de los hechos figuró como jugador del registro del Club Deportes Quindío S.A. (“Quindío”) contra el artículo 1° de la Resolución No. 073 de 2024.**

Mediante correo electrónico del 17 de septiembre de 2024, el señor Bonifacio Ariel Roa Benítez, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el artículo 1° de la Resolución No. 073 de 2024 ante el Comité Disciplinario del Campeonato, esto es, dentro del término contenido en el artículo 173 del CDU de la FCF.

## I. DECISIÓN RECURRIDA

*“Artículo 1°. - Sancionar al señor Bonifacio Ariel Roa Benítez, quien para la época de ocurrencia de los hechos figuró como jugador del registro del Club Deportes Quindío S.A. (“Quindío”) con suspensión de doce (12) meses y multa de treinta y dos millones quinientos mil pesos (\$32.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 64 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la fecha 5ª del Torneo BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Deportes Quindío S.A. y el Club Unión Magdalena S.A.”*

## II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en su escrito solicita se reponga la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución 073 de 2024, y se proceda a revocar las sanciones impuestas, ya que, según su dicho, la misma no cumplen con el fin social disciplinario, para lo cual entre otros argumentos esbozó:

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



SC-CER571166



*“En dichas consideraciones en ningún momento determinan que hubo una agresión como las que se describen en el literal d) del artículo 64 y en el informe arbitral, que si bien según el artículo 159 goza de presunción de veracidad, también le cabe prueba en contrario, como lo fue el vídeo oficial del partido que aporté y que adjunto nuevamente como prueba de que nunca existió una agresión física contra el árbitro del partido, como erróneamente lo consignó el oficial en su informe.*

*Sin embargo, el Comité sí hace mención a la existencia de “contacto físico” pero, ¿qué se entiende por contacto físico? es la interacción física directa o indirecta que ocurre entre dos entidades, incluida la interacción que tiene lugar a través de la ropa o por medio de cualquier objeto.*

*Por tanto, la conclusión a la que llegó el Comité no es la adecuada, máxime cuando lo consignado en el informe arbitral quedó desvirtuado no solo con las imágenes de vídeo oficiales del partido que demuestran que la supuesta agresión con rodillazos o pisotones no existieron, sino también con mi versión de los hechos, pues si bien admití que mi actuar no fue el correcto, también dejé claro que nunca agredí con pisotones ni mucho menos con golpes al juez del partido.*

*Dichas pruebas demuestran que no existió agresión física, como patadas, o los “rodillazos” que dijo haber recibido, pues para que ello ocurra debió haber un uso intencional de fuerza o de violencia contra otra persona, situación que no se dio.*

*Esos errores manifiestos que se presentan tanto en el informe arbitral, como en la Resolución del Comité, pueden y deben ser corregidos, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 141 y el artículo 161 del CDU, pues con ellos se está causando un daño de difícil o imposible reparación, no solo para el suscrito jugador, que deberé cargar con una injusta sanción disciplinaria, sino también para el club, quien deberá responder solidariamente por la multa impuesta en la mencionada Resolución.”*

Con base a lo expuesto solicitó se revoque la decisión tomada en el artículo 1° de Resolución No. 073 de 2024 y en caso de no reponerse la sanción impuesta, en subsidio se conceda el Recurso de Apelación ante la Comisión Disciplinaria de la Dimayor.

### III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

El recurso formulado por el jugador, se orienta a cuestionar las decisiones emitidas por el Comité Disciplinario del Campeonato, solicitando se revoque el contenido del artículo 1° de Resolución No. 073 de 2024, teniendo como argumento principal el hecho que, la conducta realizada por el jugador no correspondió con la imputada y posteriormente sancionada. Bajo este entendido, el Comité evaluará los argumentos formulados por el recurrente a fin de desatar el recurso de reposición.

1. En primer lugar, es oportuno recordar al recurrente que este Comité en reiteradas ocasiones ha ratificado la presunción de veracidad de la cual gozan los informes de los oficiales de partido, y que sobre los mismos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 159 del CDU de la FCF, cabe la posibilidad de presentar prueba en contrario.
2. A partir de lo anterior, y una vez observada la prueba consistente en el fragmento de las imágenes oficiales del partido correspondiente a la situación reportada por el árbitro en su informe, con la cual se pretende desvirtuar la veracidad del informe referenciado, esta



instancia considera que la misma no permite evidenciar que no se haya presentado una agresión por parte del jugador Bonifacio Ariel Roa Benítez contra el juez central del partido.

3. Por el contrario, la imagen referenciada permite constatar que el jugador sancionado efectivamente ejecutó un comportamiento disciplinariamente reprochable, consistente en impactar físicamente al árbitro en su pecho, sus rodillas y sus pies; situación que se encuentra en coincidencia con lo reportado por el árbitro en su informe.
4. Es por esta razón, que el Comité no puede admitir lo dicho por el recurrente, cuando aduce que en el video incorporado al expediente se aprecia la no realización de la conducta sancionada.
5. Conforme lo expuesto y teniendo en cuenta que el recurrente no logró desvirtuar la presunción de veracidad prevista en el artículo 159 del CDU de la FCF, procederá a confirmar la decisión adoptada mediante el artículo 1° de la Resolución 073 de 2024.
6. Finalmente, de la solicitud subsidiaria para que se conceda el recurso de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR, se precisa que el mismo se concederá cuando el recurrente remita la consignación de los tres (3) SMMLV, de acuerdo con lo previsto en los artículos 171, 172 y 173 del CDU de la FCF.

#### IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió no reponer la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 073 de 2024, en el entendido que los argumentos elevados por el recurrente no se encontraron precedentes en la medida que, las imágenes referenciadas, corroboraron lo dispuesto por el árbitro del partido en su informe.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

#### V. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida el artículo 1° de la Resolución No. 073 de 2024, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Una vez se acredite la consignación del valor correspondiente al recurso de apelación, las diligencias serán remitidas a la Comisión Disciplinaria de la Dimayor, para lo de sus competencias.

---

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



SC-CER571166





**Artículo 5°.** - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

**“Artículo 20. Ejecución de la multa.**

*1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.*

*Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”*

*Fdo.*  
**LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA**  
Presidente

*Fdo.*  
**WILSON RUIZ OREJUELA**  
Comisionado

*Fdo.*  
**JORGE IVÁN PALACIO**  
Comisionado

*Fdo.*  
**GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ**  
Secretario

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



SC-CER571166

